



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 54/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 525/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal número **54/2021-6-TP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el sentenciado **\*\*\*\*\*** y por la **DEFENSORA PÚBLICA**, en contra de la **sentencia definitiva** dictada el **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en el expediente penal **525/2019-2**, que se instruye en contra del propio sentenciado de mérito, por los delitos de **VIOLACIÓN** y **HOMICIDIO**, ambos **EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de **\*\*\*\*\*<sup>1</sup>**, **\*\*\*\*\*** y las víctimas que en aquel momento eran menores de edad y que para efectos de esta resolución se identifican con las iniciales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, y el segundo de los delitos en perjuicio de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; y

**RESULTANDO**

<sup>1</sup> Tal y como consta de las copias simples de su credencial para votar que obran a fojas 153 y 273 del original del expediente penal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**1. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno,** el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en contra de **\*\*\*\*\***, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

*"...**PRIMERO.-** Se acreditó plenamente en autos, el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 106, en relación directa con al 17 y 67 del Código Penal en vigor en el Estado en la época del hecho comisivo, por el que acusó la representación social, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\****

***SEGUNDO.-** **\*\*\*\*\***, de generales anotadas en el proemio de esta sentencia es penalmente responsable en la comisión del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, por lo que, se le impone una sanción privativa de la libertad personal de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN**, pena que se entiende impuesta en calidad de retención hasta por la mitad más del término de su duración; contados a partir del **\*\*\*\*\***, toda vez que con fecha **\*\*\*\*\***, los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Toca Penal 32/2017-18, derivado de la causa penal 263/995, que le fue instruida por el delito de **HOMICIDIO**, otorgaron a **\*\*\*\*\***, el beneficio de la libertad anticipada por remisión parcial de la pena, por lo tanto hasta la emisión de la presente sentencia el incoado **cuenta con un abono de la prisión preventiva de cuatro años tres meses veintiséis días.***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Tradicional: 54/2021-6-TP  
Expediente Penal: 525/2019-2  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

**TERCERO.- NO SE ACREDITÓ PLENAMENTE EL DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 152, en relación directa al 17 y 67 del Código Penal en vigor en el Estado en la época del hecho comisivo, por el que acusó la representación social, en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**CUARTO.- \*\*\*\*\***, NO es penalmente responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, por lo que, por cuanto a dicho particular, se decreta su inmediata y absoluta libertad.

**QUINTO.-** Se declara que ha procedido, parcialmente el incidente de Reparación del daño promovido en vía incidental por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , como ha quedado determinado en el considerando séptimo de esta resolución, y por cuyo concepto deberá cubrir el demandado incidentista, a prorrata, la cantidad líquida por el monto de \$\*\*\*\*\*; misma que deberá pagar a la parte ofendida, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin que excede del plazo a que se refiere el artículo 40 del Código Penal vigente en la Entidad y una vez depositada deberá ser entregada a las ofendidas, asimismo se le absuelve del pago de gastos y costas, igualmente fueron demandados por las actoras incidentistas.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió y conminándole para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

**SÉPTIMO.-** Comuníquese la presente sentencia al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística y a las partes

*hágaseles saber el derecho y término que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad con la misma...". (sic)*

**2.** Determinación que fue apelada por el sentenciado y su defensora pública; recurso que se ordenó substanciar en forma legal.

**3.** El tres de marzo de dos mil veintidós, la defensora pública del sentenciado, presentó por escrito los agravios que considera le ocasiona la sentencia definitiva de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, a su representado.

**4.** En audiencia de vista celebrada el tres de marzo de dos mil veintidós, la defensora pública ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de agravios que presentó; así también la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, respectivamente, formularon sus respectivos alegatos y manifestaciones.

Por lo que se les tuvieron por hechas las manifestaciones de las partes, y una vez que fueron examinadas, analizadas y valoradas todas y cada una de las constancias que integran el expediente penal, de conformidad con lo dispuesto en el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 54/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 525/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

numeral 204<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable a este asunto, se pronuncia sentencia al tenor de lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la **apelación** planteada, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 86<sup>3</sup>, 89<sup>4</sup>, 91<sup>5</sup> y 99<sup>6</sup> Fracción VII de la

<sup>2</sup> **ARTICULO 204.** Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas que se desahogarán en aquélla. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada. En la audiencia, la secretaría hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen. A continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes y se procederá, en su caso, a desahogarlas. El tribunal dispondrá la práctica de otras diligencias probatorias que estime necesarias para mejor proveer. Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes además podrán presentarlos por escrito, y dictará los puntos resolutivos de la sentencia, que será engrosada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los diez días que sigan a dicha conclusión.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 86.-** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho Poder en general, en los términos que establezcan las leyes.

Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

<sup>4</sup> **ARTICULO 89.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Ninguna que persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia.

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Asimismo, la ley de la materia deberá prever la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Tribunal Superior de Justicia y a través de aportaciones que realicen los Magistrados. En todo caso se evitará que el pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2<sup>7</sup>, 3 Fracción I<sup>8</sup>, 4<sup>9</sup>, 5 Fracción I<sup>10</sup>, 37<sup>11</sup> y 45<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 91.-** Los Magistrados integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

En caso de excusa, recusación y ausencias hasta treinta días de los Magistrados se estará a lo dispuesto por la Ley.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 45.-** Corresponde a las Salas Penales, conocer:

I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal;

II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien los Magistrados ponentes o la propia Sala en los casos de su competencia;

III.- Los asuntos sobre competencia que les correspondan;

IV.- Las excusas y recusaciones de los Jueces de primera instancia y menores;

V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;

VI.- Los demás asuntos que les señalen las leyes; y

VII.- Derogada.

En el proceso penal acusatorio y adversarial el recurso de apelación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto; y la solicitud de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán conocerlo Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación.

En el procedimiento penal acusatorio y adversarial el Secretario de Acuerdos de la Sala no tendrá las atribuciones señaladas en las fracciones II, III, V y VI de éste artículo.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Tradicional:** 54/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 525/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

los artículos 14<sup>13</sup>, 24<sup>14</sup>, 27<sup>15</sup>, 28<sup>16</sup>, 31<sup>17</sup> y 32<sup>18</sup> de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759; asimismo en base al acuerdo emitido en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, determinaron modificar la distritación y circuitos judiciales en materia penal tradicional, el cual inclusive se publicó mediante circular número 32 con fecha de publicación en el boletín judicial de \*\*\*\*\*.

**II.- LEY APLICABLE.** En virtud de que los hechos del precitado expediente penal acontecieron el \*\*\*\*\*, esto es, con anterioridad a la aplicación del sistema acusatorio adversarial tanto a nivel estatal (octubre de dos mil ocho) como nacional (junio de dos mil ocho), es incuestionable que la ley procesal aplicable al presente juicio lo es

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 24.-** En las sesiones del Pleno a cada caso deberá recaer un acuerdo en particular, que el Oficial Mayor anotará al margen del documento respectivo. El Presidente propondrá el trámite y la Asamblea lo discutirá si así lo considera. Si hay algunas proposiciones distintas, el Pleno las tomará en cuenta y las discutirá y agotada la discusión serán puestas a votación, hasta que prevalezca la que tenga mayoría de votos.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, así como el Código Penal del Estado de Morelos, ambos vigentes y aplicable al caso que nos ocupa.

**III.- IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.-** El recurso de apelación planteado en contra de la **sentencia definitiva** de **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, es **idóneo** en términos del artículo 199 fracción I<sup>19</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable, por tratarse de una sentencia definitiva.

Asimismo, el recurso que se trata **es oportuno**, en razón de que la resolución recurrida de **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, quedó debidamente notificada al sentenciado en la misma fecha y a su defensora pública el

---

<sup>19</sup> **ARTICULO 199.** Son apelables por ambas partes:

I. Las sentencias definitivas;

II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y

V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 54/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 525/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , tal y como se advierte en los apartados correspondientes de notificación que integran la mencionada sentencia; siendo que los cinco días para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 200<sup>20</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable, empezaron a correrles a partir del día \*\*\*\*\* , respectivamente, concluyéndoles el \*\*\*\*\* ; siendo que el medio impugnativo fue interpuesto por ambos, al momento de la notificación de la sentencia, de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

Por último, se advierte que tanto el sentenciado como su defensora pública se encuentran **legitimados** para interponer el presente recurso de **apelación** por tratarse de una sentencia definitiva que es condenatoria para el sentenciado \*\*\*\*\* .

**IV.- CONSTANCIAS MÁS RELEVANTES.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se

<sup>20</sup> **ARTICULO 200.** La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.  
Cuando el ofendido o sus causahabientes se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso penal, podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusive por la vía civil.  
Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.  
Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente fallo:

a).- \*\*\*\*\*\*, el Agente del Ministerio Público Titular del Tercer Turno con el visto bueno del Coordinador de Agentes del Ministerio Público del Área Metropolitana del Quinto Distrito Judicial de Yautepec, Morelos, ejerció acción penal en contra de \*\*\*\*\*\* y **OTROS**, por su probable comisión en los delitos de **VIOLACIÓN** y **HOMICIDIO**, ambos **EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* y de las entonces menores de edad identificadas con las iniciales \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, y el segundo de los delitos en perjuicio de \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, remitiendo al entonces Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial con sede en Yautepec, Morelos, la consignación sin detenido número 68 en la que solicitó girara orden de busca y aprehensión.

b).- Con fecha \*\*\*\*\*\*, el entonces Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial con sede en Yautepec, tuvo por recibida la consignación sin detenido número 68, que le remitió el Agente del Ministerio Público Titular del Tercer Turno del Quinto

Toca Penal Tradicional: 54/2021-6-TP  
Expediente Penal: 525/2019-2  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Distrito Judicial de Yautepec, Morelos, aceptando la competencia y ordenando registrarla, así como darle el trámite correspondiente, y procediendo a analizar las constancias para resolver sobre la petición de orden de busca y aprehensión solicitada.

c).- El \*\*\*\*\*, el entonces Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial con sede en Yautepec, Morelos, giró **orden de busca y aprehensión** en contra de \*\*\*\*\* y **OTROS**, por su probable participación en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN** y **HOMICIDIO**, ambos **EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y de las entonces menores de edad identificas con las iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y el segundo de los delitos en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

d).- Con fecha \*\*\*\*\*, fue puesto a disposición del entonces Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial con sede en Yautepec, Morelos, el indiciado \*\*\*\*\*, por lo que dicho Juzgador confirmó de legal la detención y ordenó tomarle su declaración preparatoria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

e).- El \*\*\*\*\*, al resolver la situación jurídica, el entonces Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial con sede en Yautepec, Morelos, determinó dictar auto de formal prisión o procesamiento en contra de \*\*\*\*\* y **OTRO**, por su probable participación en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN** y **HOMICIDIO**, ambos **EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y de las entonces menores de edad identificadas con las iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y el segundo de los delitos en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

f).- Seguido el proceso, únicamente el indiciado \*\*\*\*\* ofreció pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas, y las partes -Agente del Ministerio Público y Defensa- formularon sus respectivas conclusiones acusatorias y de inculpabilidad.

g).- Formuladas las conclusiones de las partes, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, se llevó a cabo la audiencia final, en la cual los intervinientes ratificaron las respectivas conclusiones y se les citó para oír sentencia definitiva.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

h).- \*\*\*\*\* , el entonces Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial con sede en Yautepec, Morelos, dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* y **OTROS**, por su participación en la comisión del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , imponiéndole una pena de \*\*\*\*\* , pago de reparación del daño y suspensión de derechos y prerrogativas; asimismo señaló que no se acreditó el delito de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, por lo que, \*\*\*\*\* no era penalmente responsable de dicho ilícito.

i).- Resolución anterior en contra de la cual se inconformó el sentenciado \*\*\*\*\* y **OTROS**, así como la Agente del Ministerio Público.

j).- Mediante resolución dictada el \*\*\*\*\* , los entonces Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar adscrita al Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, esencialmente determinaron **CONFIRMAR** la sentencia de \*\*\*\*\*

K).- Determinación en contra de la cual se inconformó \*\*\*\*\*, interponiendo Juicio de Amparo Directo; y con fecha \*\*\*\*\*, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, resolvió no ampararlo ni protegerlo contra la resolución de \*\*\*\*\*, dictada por los entonces Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar adscrita al Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

l).- Decisión del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, que fue recurrida por el sentenciado y con fecha \*\*\*\*\*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la revocó, ordenando esencialmente conceder el amparo y protección a \*\*\*\*\*, para el efecto de reponer el procedimiento a partir de la diligencia inmediata anterior al cierre de instrucción, y para que el Juez llevara una investigación respecto de la tortura del sentenciado; resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue cumplida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante resolución dictada el \*\*\*\*\* e igualmente por los entonces Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del

**Toca Penal Tradicional:** 54/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 525/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia del Estado, al emitir la resolución de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

m) Continuado el procedimiento y una vez que el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, ordenó realizarle al sentenciado \*\*\*\*\*, exámenes médicos y psicológicos conforme al protocolo de Estambul, dicho indiciado se desistió de los mismos e inclusive designados los peritos que practicarían dichos exámenes les manifestó que no era su deseo que le realizaran los mismos, oponiéndose rotundamente a pesar de haberle hecho saber las consecuencias jurídicas que ello implicaba, por lo que, el trece de julio de dos mil veintiuno, se dictó auto preventivo de cierre de instrucción, previniendo a las partes sobre la conclusión de la instrucción, y el \*\*\*\*\*, declaró cerrada la instrucción poniendo a la vista del Ministerio Público, los autos para el efecto de que formulara sus respectivas conclusiones.

n).- El \*\*\*\*\*, el Agente del Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias en contra de \*\*\*\*\*, por lo que, se pusieron los autos a la vista de la defensa para que formulara sus

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conclusiones, las cuales presentó el \*\*\*\*\*, señalándose en consecuencia la audiencia de vista que se celebró el \*\*\*\*\*, citando a las partes para oír sentencia definitiva.

o).- El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, imponiéndole una pena de **doce años de prisión**, pago de reparación del daño y amonestación; asimismo señaló que no se acreditó el delito de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que, determinó que \*\*\*\*\*, no era penalmente responsable de dicho ilícito.

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el tomo penal en que se actúa a fojas 55 a 69, además también obran las manifestaciones de las partes formuladas en audiencia de vista celebrada el tres de marzo de dos mil veintidós, sin que se considere necesario la





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 54/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 525/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**VI.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN.-** En el presente recurso, se considera debe observarse el principio *pro persona*, por lo que, este Tribunal de Apelación no sólo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteadas, a más de que el legislador ordinario, en el artículo 196<sup>21</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable, le confirió potestad para inclusive suplir la deficiencia de los agravios aún ante la omisión absoluta de los mismos, lo que conlleva a hacer valer y reparar de oficio, tanto a favor del sentenciado como en su caso de las víctimas, violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

Así, si el tribunal de apelación omite ejercer ese control de convencionalidad, no obstante que la defensora, el sentenciado, la asesora jurídica o la víctimas no lo hayan alegado en los agravios de la apelación, produciría una violación que podría dejarlos en estado de indefensión, en virtud de que dicha omisión afecta gravemente sus garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos 14<sup>22</sup> y 20<sup>23</sup> de la

---

<sup>21</sup> **ARTICULO 196.** El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.

<sup>22</sup> **ARTICULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>23</sup> **ARTICULO 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 54/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 525/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriores a la reforma de junio de dos mil ocho.

Puesto que el derecho a la doble instancia además de estar contemplado en el Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, también deriva de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana sobre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- 
- I. inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. en caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio publico aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.
  - El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.
  - La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;
  - II. No podrá ser obligado a declarar. queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;
  - III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
  - IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción v del apartado b de este artículo;
  - V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;
  - VI. Sera juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;
  - VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;
  - VIII. Sera juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
  - IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza. si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,
  - X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.
  - Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.
  - En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.
  - Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.
  - B. De la víctima o del ofendido:
    - I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
    - II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
    - Cuando el ministerio publico considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
    - III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
    - IV. Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
    - La ley fijara procedimientos agiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
    - V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. en estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
    - VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Derechos Humanos, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, tal y como se precisa en su artículo 8.2.h.<sup>24</sup>

Asimismo, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, en el caso "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*", estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de la citada convención, sea cual fuere su denominación, debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, tal y como se plasmó en los párrafos 161<sup>25</sup>, 165<sup>26</sup> y 167<sup>27</sup> de la sentencia mencionada.

---

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales.

(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

<sup>25</sup> **161.** De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. "(El pie de página se señala en dicha sentencia con el número 116.)"

<sup>26</sup> **165.** Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.

<sup>27</sup> **167.** En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico "La Nación", respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Tradicional:** 54/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 525/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

En tal virtud, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido que en tratándose de recursos -como el de apelación- debe examinarse la segunda instancia en sentido amplio o integral, lo que se debe observar conforme al control de convencionalidad, sin aplicar limitantes al recurso de apelación, respetando así los derechos que a favor del sentenciado y víctimas consagran los artículos 14<sup>28</sup>, 16<sup>29</sup> y 20<sup>30</sup> Constitucionales anteriores a la reforma de junio dos mil ocho.

Máxime que de conformidad con los artículos 1<sup>31</sup> y 4<sup>32</sup> del Código de Procedimientos

<sup>28</sup> Op. Cit.

<sup>29</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y primacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. en tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

<sup>30</sup> Op. Cit.

<sup>31</sup> **ARTICULO 1.** Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia pública, en la materia que corresponde a dicha función. El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores y partícipes, como condiciones para determinar las

Penales aplicable al particular, la finalidad del proceso penal tiene por objeto conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de su autor o partícipe, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes, a través de una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable, así como al principio de verdad histórica que rige al sistema penal tradicional.

Por tanto, es importante destacar que el recurso de apelación tiene por objeto el examen de la resolución combatida, para determinar si en el caso concreto se aplicó de manera inexacta la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si los hechos fueron alterados, a efecto de estar en condiciones de confirmar, revocar, anular o modificar la resolución impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 194<sup>33</sup> del Código de Procedimientos Penales

---

consecuencias legales correspondientes, a través de una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable.

La actividad de los sujetos procesales y de los demás participantes en el procedimiento atenderá a esos propósitos. Para ello se valdrá de los medios que la ley autoriza.

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 4.** El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el inculpado y el ofendido con el mismo fin.

<sup>33</sup> **ARTÍCULO 194.** Los recursos tienen por consecuencia bajo las previsiones de este título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

Cuando el juzgador que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, la autoridad facultada para emitirla deberá dictar otra que la sustituya. Cuando se confirme la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución de quien dictó ésta. Cuando se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse y aquéllos que no deben subsistir, y establecerá los nuevos términos de los puntos resolutivos cuya modificación disponga.

La autoridad judicial que conoce de la impugnación recibirá las pruebas procedentes que las partes propongan y ordenará libremente las diligencias para mejor proveer que juzgue pertinentes.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA aplicable.

Toca Penal Tradicional: 54/2021-6-TP  
Expediente Penal: 525/2019-2  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así que este Tribunal de Alzada examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba, tal y como se sustenta con el criterio jurisprudencial que aparece en la *Novena Época, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1577*, que en su texto dice:

**"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR.**

*La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución*

*recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja”.*

Por lo que el análisis de la sentencia apelada se efectuará en observancia de lo que al efecto previene el artículo 196<sup>34</sup> del Código Procesal Penal, por ello se hará una revisión completa e integral del asunto en esta segunda instancia, en beneficio del recurrente sentenciado, al ser este el apelante, analizándose el procedimiento seguido contra el sentenciado \*\*\*\*\*, y el veredicto recurrido en apelación, incluyendo los aspectos relativos al debido proceso (es decir, se examinará que la sentencia combatida se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes, y ordenar, si resulta estrictamente necesario,

---

<sup>34</sup> Op. Cit.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 54/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 525/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales; la acreditación del cuerpo de los delitos de que se trata; la demostración plena de la responsabilidad del sentenciado en la comisión de esos delitos; la individualización de la pena y la reparación del daño, a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio).

En función de lo planteado, es que efectuado el examen y análisis integral de las constancias del sumario, así como de la sentencia impugnada, este Órgano Colegiado, estima que, se ha **transgredido el procedimiento**, lo cual trasciende a la defensa del sentenciado **\*\*\*\*\***, aunque para ello deban **suplirse en su deficiencia los agravios planteados por su defensora pública**, en términos de lo que previene el artículo 196<sup>35</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable al particular.

Decisión a la que se arriba al detectar que en la sentencia recurrida el Juzgador que la emitió, para tener por acreditado el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, tomó en consideración dictámenes periciales que no

<sup>35</sup> Op. Cit.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueron desahogados de forma legal, lo que provoca un desequilibrio procesal en contra del ahora sentenciado \*\*\*\*\*, vulnerándole de esta forma sus derechos fundamentales de igualdad procesal, certeza jurídica y defensa, que previenen los artículos 14<sup>36</sup>, 16<sup>37</sup> y 20<sup>38</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriores a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

Se explica, el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, al dictar la sentencia definitiva el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, consideró que se encontraba demostrado el primer elemento del delito de homicidio en grado de tentativa, entre otras pruebas con:

**a).- Certificado de lesiones** -así señala en la sentencia, sin embargo de acuerdo la fe de dictamen del Agente del Ministerio Público se indica que es dictamen de clasificación de lesiones- , de fecha \*\*\*\*\*, realizado por el Doctor **José de Jesús Mendoza Moreno**, Perito Médico Legista adscrito a la entonces Procuraduría General de

---

<sup>36</sup> Ob. Cit.  
<sup>37</sup> Op. Cit.  
<sup>38</sup> Ob. Cit.



Toca Penal Tradicional: 54/2021-6-TP  
Expediente Penal: 525/2019-2  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Justicia del Estado de Morelos, practicado a  
\*\*\*\*\*.<sup>39</sup>

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**b).- Dictamen médico de reclasificación de lesiones**, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, realizado por el Doctor \*\*\*\*\* , -así señalado en la sentencia pero se advierte que el nombre completo del experto es \*\*\*\*\*-, Perito Médico Legista adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, practicado a \*\*\*\*\*; y,<sup>40</sup>

**c).- Dictamen médico de reclasificación de lesiones**, de fecha \*\*\*\*\* , realizado por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, practicado a \*\*\*\*\*.<sup>41</sup>

Dictámenes periciales a los que se advierte el Juzgador les otorgó **pleno valor probatorio**, señalando que con dichas experticias se encontraba acreditado el primero de los elementos del **cuerpo del delito de homicidio en**

<sup>39</sup> Visible a foja 35 del original del expediente penal 525/2019, que fue remitido a esta Alzada.  
<sup>40</sup> Visible a foja 439 del original del expediente penal 525/2019, que fue remitido a esta Alzada.  
<sup>41</sup> Visible a foja 557 del original del expediente penal 525/2019, que fue remitido a esta Alzada.

**grado de tentativa**, ello aún y cuando **no los ratificaron los peritos que los emitieron**, porque a pesar de que los artículos 85<sup>42</sup>, 86<sup>43</sup>, 87<sup>44</sup>, 88<sup>45</sup> y 89<sup>46</sup> del Código Procesal Penal aplicable al caso no lo exija como requisito, **deben ser ratificados** por los expertos que los emitieron.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), determinó que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que regula el desahogo de la prueba pericial en los procedimientos penales excepcionando al perito oficial de ratificar su dictamen, es **contrario al principio de igualdad procesal**. En igual sentido

<sup>42</sup> **ARTICULO 85.** Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos, que no se hallen al alcance del común de las gentes ni sean accesibles al juzgador en función de su competencia profesional.

Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente.

Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible.

La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal, local y municipal, o en instituciones públicas de enseñanza superior, asimismo federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

<sup>43</sup> **ARTICULO 86.** Cada parte nombrará peritos, pero el juzgador podrá atenerse durante la instrucción, al dictamen de los designados por él. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del juez.

En todo caso, el juzgador fijará el tiempo del que dispongan los peritos para la emisión de su dictamen y podrá formularles las preguntas que considere pertinentes. También el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el ofendido y su asesor legal podrán formular preguntas a los peritos. Todas las preguntas se asentarán en el acta respectiva, precisando quién las formula y las respuestas correspondientes.

<sup>44</sup> **ARTICULO 87.** Se requerirá dictamen acerca de la cultura y costumbres del inculpado y el ofendido, así como de otras personas, si ello es relevante para los fines del proceso, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena.

<sup>45</sup> **ARTICULO 88.** Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El juzgador proveerá las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos en el primer reconocimiento que se haga.

<sup>46</sup> **ARTICULO 89.** El dictamen comprenderá en cuanto fuere posible:

I. La descripción de la persona, cosa o hecho analizados, o bien, de la actividad o el proceso sujetos a estudio, tal como hubiesen sido hallados y observados;

II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de ellas;

III. Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustenten aquéllas; y

IV. Las fechas en que se practicaron las operaciones y se emitió el dictamen.

Asimismo, se indicará el nombre y la profesión del perito, y se precisará, en su caso, la existencia de cédula profesional y la autoridad que la expidió.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 54/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 525/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

se pronunció (la Primera Sala) al resolver el amparo directo en revisión 4822/2014, el \*\*\*\*\*.

Como se aprecia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), y en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 4822/2014, en armonía con lo que previamente había determinado (en cuanto a la valoración de la prueba pericial no ratificada), en la contradicción de tesis 2/2004 y Jurisprudencia respectiva, consideró, que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues apuntó, ello, siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis 2/2004-PS; si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

Luego, si el propósito de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, constituye una exigencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

En consecuencia, **la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta**, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es **indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló**, pues sin la ratificación **no es dable otorgar** a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, **valor alguno**.

Consideraciones que sirven de fundamento para concluir que en el caso, **la falta de ratificación de los aludidos dictámenes periciales oficiales** tomados en consideración para tener por acreditados el primero de los elementos del cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa, al emitir la sentencia definitiva el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, trasgredió los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Tradicional: 54/2021-6-TP  
Expediente Penal: 525/2019-2  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

derechos fundamentales del sentenciado \*\*\*\*\*), sin que sean obstáculo los artículos 85<sup>47</sup> a 89<sup>48</sup> de la normatividad Adjetiva Penal de la materia vigente al momento en que ocurrieron los hechos, al no prever la ratificación de los dictámenes por los expertos que los emitieron, **esto por resultar contrario al derecho fundamental de igualdad procesal**, en tanto que **sin justificación constitucionalmente válida no obliga a los peritos a ratificar los dictámenes que emitan.**

Aspectos que conducen a establecer la actualización de una violación procesal que trastoca los derechos fundamentales de legalidad e igualdad procesal que debe existir entre las partes, en términos del artículo 208 fracción III<sup>49</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, el que no se hayan ratificado los citados dictámenes -los cuales, como se expuso

<sup>47</sup> Ob. Cit.

<sup>48</sup> Op. Cit.

<sup>49</sup> **ARTICULO 208.** Habrá lugar a la reposición del procedimiento, a partir del acto en que se causó el agravio:

I. Por no haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución General de la República y la particular del Estado, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente Código;

II. Por no haber sido citada alguna de las partes a las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

III. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley;

IV. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juzgador que debe sentenciar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

V. Por no haber sido adecuada la defensa del inculpado, salvo cuando baste con la suplencia de las deficiencias a que alude el artículo 196. Se entiende que la defensa no es adecuada cuando el defensor se abstiene sistemáticamente de cumplir los deberes a su cargo; se limita a solicitar la libertad provisional del inculpado, sin llevar adelante otros actos de defensa; no promueve las pruebas notoriamente indispensables para sostener los intereses de aquél o no propone, siendo posible hacerlo, conclusiones que mejoren apreciablemente las consecuencias jurídicas del proceso sobre el inculpado;

VI. Por haberse condenado al inculpado por hechos distintos de los considerados en las conclusiones del Ministerio Público, sin perjuicio de cambio de clasificación de aquéllos en la sentencia;

VII. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y

VIII. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que conforme a la ley sea nula, si no fue posible impugnarla oportunamente mediante recurso de nulidad.

en párrafos precedentes de esta resolución, fueron tomados en cuenta en la sentencia reclamada para la acreditación de uno de los elementos del cuerpo del delito-, se estima que con dicho actuar se transgredió en perjuicio del sentenciado en cita, las normas que rigen el procedimiento penal, **lo que amerita sea ordenada su reparación inmediata.**

Es así, ya que a los dictámenes en cuestión, incorrectamente se les otorgó valor demostrativo, al haber considerado el Juez primario que reunían los requisitos necesarios para ello; no obstante que como se dijo, no fueron ratificados ante el Ministerio Público o bien ante el mismo Juez de instrucción; por tanto, son elementos de convicción que se consideran "**imperfectos**", y que por ese motivo, no pueden ser tomados en cuenta, hasta en tanto se obtenga su ratificación.

Sobre este tema, también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, determinó que la no ratificación del dictamen emitido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante ratificación, ya que la formalidad en cuestión no trasciende de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, no sea ratificado por el perito oficial.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 62/2016 (10a.) de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos sesenta y dos, Libro 36, Noviembre de dos mil dieciséis, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2013064, que dispone:

**"DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba*

*imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva".*

De ahí que, la falta de ratificación de los dictámenes periciales precisados, **constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación, en vía de REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, para que se conceda oportunidad a las partes de cuestionar a



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los expertos que los elaboraron sobre el contenido y la conclusión del estudio que presentaron, para así someterlo a contradicción en caso de así estimarse pertinente por las partes y siempre que se encuentren dentro del término legal concedido para tal efecto.

Por tanto, se considera que la omisión del Juzgador de primer grado, en cuanto a no ordenar la ratificación de los dictámenes antes precisados, trascendió a la defensa del sentenciado, porque las experticias a las que se ha hecho referencia, fueron consideradas aptas para acreditar el primero de los elementos del cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa, no obstante su imperfección, por ende, debe repararse tal violación al derecho fundamental del sentenciado, debiendo para tal situación **REPONERSE EL PROCEDIMIENTO, conminándose** al Juzgador de origen para que toda prueba pericial que pretenda considerar para el dictado de la sentencia sea debida y legalmente ratificada conforme a los criterios determinados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son de observancia obligatoria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las relatadas condiciones, aunque **suplidos en su deficiencia los agravios y argumentos que expresa la defensora pública,** se ordena **LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** hasta la diligencia inmediata anterior al auto preventivo dictado el trece de julio de dos mil veintiuno, para el efecto de que el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, **dé vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción,** a efecto que como titular de la acción penal, de ser su voluntad, solicite la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante la etapa de averiguación previa y que se consideraron para el dictado de la sentencia definitiva, en forma consecuente, dicho juzgador provea lo necesario en todo caso, para que ello tenga verificativo por los peritos adscritos a la actual Fiscalía General de Justicia del Estado.

En la inteligencia de que si por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido.

b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y,

c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

Ello conforme a la jurisprudencia de rubro y texto:

**"DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA.**

*Quando en el juicio de amparo se haya ordenado la reposición del procedimiento para la ratificación de los dictámenes periciales rendidos en la etapa indagatoria, y por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, el juzgador deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido; b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y, c) Si el estudio no puede ser repetido y no*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Tradicional:** 54/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 525/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

*existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique"*

Hecho lo anterior, continúe la secuela del procedimiento, y llegado el momento, con plenitud y libertad de jurisdicción, bajo su más estricta responsabilidad, dicte la resolución que corresponda; en la cual, no podrá imponer a **\*\*\*\*\***, pena superior a la establecida en la sentencia materia de este recurso, atendiendo al principio de *non reformatio in peius* -no reformar en perjuicio del sentenciado-.

De modo que, ante la reposición del procedimiento determinada, es innecesario ocuparse de los agravios esgrimidos por la defensora pública y los argumentos expuestos por la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, ambas de la adscripción, respectivamente, toda vez que en nada cambiaría el sentido de esta decisión.

Por último conviene **acotar** al Juzgador de Primera Instancia para que al momento de emitir su respectiva sentencia, se **pronuncie en la parte resolutive por cuanto a la totalidad de las**

**víctimas**, ya que si bien en la parte considerativa lo realizó, en la parte resolutive omitió pronunciarse por cuanto al delito cometido a las entonces menores de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Asimismo para que identifique de forma correcta el nombre de la víctima \*\*\*\*\*, pues así es como consta en las copias de la credencial de elector que obran a fojas 153 y 273 del expediente penal original.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 71<sup>50</sup>, 72<sup>51</sup>, 74<sup>52</sup>, 190<sup>53</sup>, 199<sup>54</sup>, 200<sup>55</sup> y 204<sup>56</sup> del Código de

<sup>50</sup> **ARTICULO 71.** Las resoluciones judiciales son sentencias cuando resuelven el asunto en lo principal y concluyen la instancia, y autos en los demás casos.

Las sentencias contendrán el lugar en el que se pronuncien, la autoridad que las dicte, la identificación y los datos generales del inculcado, entre ellos la indicación sobre su pertenencia a un grupo étnico, en su caso, un resumen de los hechos, los datos conducentes a la individualización del procesado, las consideraciones y los fundamentos legales respectivos y la condena o absolución, así como los demás puntos resolutivos.

Las sentencias de condena mencionarán las características de la sanción impuesta y las obligaciones del sentenciado con motivo de la ejecución de aquélla. El juzgador explicará este punto al sentenciado, personalmente.

Se dejará constancia en el expediente acerca de las explicaciones que proporcione el juzgador al inculcado sobre el contenido de la sentencia, y las aclaraciones que formule a solicitud de éste.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos y fundamentos legales.

Todas las resoluciones que dicte una autoridad, inclusive las de mero trámite, deberán estar motivadas y fundadas. Esta disposición es aplicable asimismo, a las determinaciones que adopten las autoridades no judiciales que intervengan en un procedimiento penal.

<sup>51</sup> **ARTICULO 72.** Las resoluciones, que estarán suscritas por el titular del órgano jurisdiccional y por el secretario que da fe, se dictarán por el titular del órgano jurisdiccional. Para la validez de la resolución de un órgano colegiado se requiere el voto de la mayoría de sus integrantes, cuando menos. Si alguno de éstos desea emitir voto particular, lo redactará y se incluirá en el expediente, si lo presenta al día siguiente de haberse adoptado la resolución apoyada por la mayoría.

Sin perjuicio de la aclaración de sentencia, ningún juzgador unitario puede modificar sus resoluciones después de suscritas, ni los colegiados después de votadas.

<sup>52</sup> **ARTICULO 74.** Las resoluciones causan ejecutoria de oficio o a petición de parte, cuando no son recurribles legalmente, cuando las partes se conforman expresamente o no las impugnan dentro del plazo concedido para ello o se resuelven los recursos interpuestos contra ellas. Además, causan ejecutoria por Ministerio de Ley las sentencias dictadas en segunda instancia.

Las resoluciones se cumplirán o ejecutarán en sus términos, previas las notificaciones que la ley ordena y una vez que hubiesen causado ejecutoria. Se informará a la autoridad que dictó la resolución acerca del cumplimiento que se le hubiese dado.

<sup>53</sup> **ARTICULO 190.** Las resoluciones jurisdiccionales sólo son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Están legitimados para impugnar, con las salvedades que ésta dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su asesor legal cuando aquél coadyuva con el Ministerio Público en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación.

Quien impugna puede desistirse del recurso interpuesto.

<sup>54</sup> **ARTICULO 199.** Son apelables por ambas partes:

I. Las sentencias definitivas;

II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 54/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 525/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

Procedimientos Penales aplicable al particular, es de resolverse, y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la **sentencia definitiva** dictada el **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en el expediente penal número **525/2019-2**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, por los delitos de **VIOLACIÓN y HOMICIDIO**, ambos **EN GRADO DE TENTATIVA**, cometidos el primero de los ilícitos en agravio de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y las víctimas que en aquel momento eran menores de edad y que se identifican con las iniciales **\*\*\*\*\*** y

IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y  
V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.

<sup>55</sup> **ARTICULO 200.** La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.

Cuando el ofendido o sus causahabientes se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso penal, podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusive por la vía civil.

Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.  
Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

<sup>56</sup> **ARTICULO 204.** Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas que se desahogarán en aquélla. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada.

En la audiencia, la secretaría hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen. A continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes y se procederá, en su caso, a desahogarlas. El tribunal dispondrá la práctica de otras diligencias probatorias que estime necesarias para mejor proveer.

Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes además podrán presentarlos por escrito, y dictará los puntos resolutive de la sentencia, que será engrosada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los diez días que sigan a dicha conclusión.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, y el segundo de los delitos en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** Se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** hasta la diligencia inmediata anterior al auto preventivo dictado el trece de julio de dos mil veintiuno, para el efecto de que él Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, **dé vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción**, a efecto que como titular de la acción penal, de ser su voluntad, solicite la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante la etapa de averiguación previa y que se consideraron para el dictado de la sentencia definitiva, en forma consecuente, dicho juzgador provea lo necesario en todo caso, para que ello tenga verificativo por los peritos adscritos a la actual Fiscalía General de Justicia del Estado.

En la inteligencia de que si por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido.

b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y,

c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

Hecho lo anterior, continúe la secuela del procedimiento, y llegado el momento, con plenitud y libertad de jurisdicción, bajo su más estricta responsabilidad, dicte la resolución que corresponda; en la cual, no podrá imponer a \*\*\*\*\*, pena superior a la establecida en la sentencia materia de este recurso, atendiendo al principio de *non reformatio in peius* -no reformar en perjuicio del sentenciado-.

**TERCERO.-** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, y con testimonio del presente fallo, devuélvase el expediente original que fue elevado a esta Alzada; háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** De la misma forma comuníquese esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", en donde actualmente se encuentre recluso el sentenciado, para que le sirva de notificación.

**QUINTO.**

**NOTIFÍQUESE**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PERSONALMENTE A LAS PARTES INTERVINIENTES, Agente Del Ministerio Público, Asesora Jurídica y Defensora Pública,** adscritas a este Tribunal de Alzada, así como a las **víctimas**, en el domicilio que autorizaron para escuchar notificaciones; y de la misma manera notifíquese a **\*\*\*\*\***, en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", ubicado en el municipio de Xochitepec, Morelos, en donde se encuentra recluso.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, y Magistrada **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.